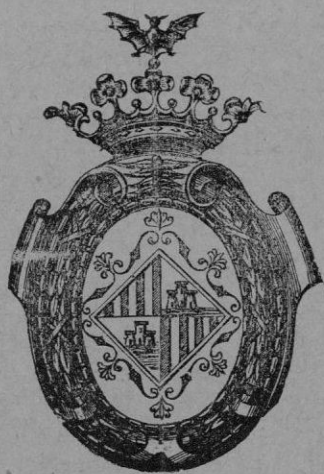


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3142.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta 21 Marzo.)

Num. 1421

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.— En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se hallan el Real Decreto y Reglamento que siguen:

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento; y oído el parecer de la Junta de Profesores y de la facultativa del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL

DE INGENIEROS DE MONTES.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y de la enseñanza.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un esta-

blecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.º Constituyen la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales y de Dibujo dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.º Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.

4.º Los ejercicios prácticos de campo.

5.º Las excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 3.º La enseñanza en la Escuela durará tres años y comprenderá las materias siguientes:

Mecánica aplicada.

Química aplicada.

Minerajología y Geología aplicadas.

Botánica aplicada.

Zoología aplicada.

Meteorología y Climatología.

Construcción forestal.

Selvicultura.

Ordenacion y valoracion de montes.

Industria forestal.

Legislacion de montes.

Dibujos topográfico, fitográfico, zoográfico, desorómico de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4.º La extension con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral, y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TITULO II

Personal y Material de la Escuela

Art. 6.º El personal de la Escuela constará de

Un Director.

Siete Profesores, Ingenieros del Cuerpo.

Tres Ayudantes, también Ingenieros, uno para cada curso.

Habrà además como dependientes de la Escuela:

Un Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.

Dos Escribientes.

Un Auxiliar para la Estacion meteorológico forestal.

Un Conserje.

Un Capataz del campo forestal.

Un Portero.

Tres Mozos.

Un Guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.

Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá de

Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.

Una Estacion meteorológica forestal.

El mobiliario.

La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

El laboratorio y gabinete de Química.

Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.

El parque de herramientas.

Un gabinete de diseccion y preparacion de objetos de Historia natural y, finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

TITULO III

de la Junta de Profesores.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.º Discutir, formular y proponer

los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos.

2.º Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3.º y el plan de estudios de las mismas durante los tres años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3.º Ocuparse en la mejora y perfeccion de la enseñanza.

4.º Nombrar las Comisiones para los proyectos é informes que haya de vacuar la misma Junta.

5.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobacion definitiva en los casos que proceda.

6.º Discutir y aprobar los planes de cultivos, mejora y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesion á fines de Junio y otra á fines de Setiembre de cada año, con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando lo pidan de oficio cinco Profesores.

Art. 10. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan, por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 11. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduacion entre los presentes, no teniendo aquél ni voz ni voto.

Art. 12. Las votaciones se harán

empezando á votar el Profesor de menor graduacion y terminando el Presidente. En caso de empate se repetirá la votacion y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañará al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así lo pidieran sus autores.

Art. 14. Las actas, después de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

TITULO IV.

DE LA INSPECCION DE LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE LA ESCUELA.

Art. 15. La Escuela, como todos los demás servicios del Cuerpo, se hallará bajo la inspeccion de la Junta facultativa del ramo, y en este concepto será Jefe superior de ella un Inspector general nombrado por el Gobierno, sin dejar de ser por esto de derecho ni de hecho Vocal de la Junta, ni quedar, por lo tanto exento de ninguna de las obligaciones que como á tal Vocal le corresponden.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta facultativa, respecto á la Escuela:

1.ª Informar en cuantos nuevos proyectos de reglamento se formaren ó en cualquiera de las modificaciones que sobre el que rija se propongan.

2.ª Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca del aumento ó disminucion del número de asignaturas que constituyen la enseñanza.

3.ª Formar las ternas para el nombramiento de Profesores y Ayudantes.

4.ª Todas las demás que por el presente reglamento y el orgánico del Cuerpo le competan.

Art. 17. Corresponde al Inspector general Jefe de la Escuela:

1.º Ejercer de Ponente en todos los informes relativos á la Escuela que la Junta facultativa del Cuerpo haya de evacuar, excepto en los de las Memorias que el mismo hubiese presentado.

2.º Verificar anualmente una visita ordinaria de inspeccion, y las extraordinarias que el Gobierno le ordene.

3.º Presentar á la Junta facultativa, al terminar las visitas ordinarias y extraordinarias que se le confieran, una Memoria detallada del resultado de la inspeccion para ser elevada al Gobierno previo informe de aquélla.

4.º Todo lo demás que el presente reglamento le confiera.

TITULO V.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO

Del personal facultativo.

Del Director.

Art. 18. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por

el Gobierno, debiendo recaer en un Ingeniero Jefe de primera clase, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el establecimiento.

Art. 19. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno, de la Junta facultativa y del Inspector general Jefe de la Escuela:

2.º Formar los horarios de clase y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservacion del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.º Comunicarse de oficio con la Direccion general del ramo y con el Inspector general Jefe de la Escuela.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Direccion general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Desempeñar una cátedra, si el Gobierno lo estima conveniente, y ejercer las demás funciones que consigna este reglamento.

Art. 20. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduacion y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduacion que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 21. El Director de la Escuela percibirá, además de la indemnizacion que pueda corresponderle como Profesor, la gratificacion anual que fije el Gobierno.

De los Profesores y Ayudantes.

Art. 22. Los Profesores y Ayudantes serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna presentada por la Junta facultativa de Montes.

2.ª Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo los que hayan de ser Profesores, y dos los designados para Ayudantes.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 23. Serán títulos de recomendacion para el Profesorado y las Ayudantías, entre los que reunan las condiciones que señala el artículo

anterior, haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificacion de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecucion de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias referentes á la carrera del Ingeniero de Montes, que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 24. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo en los casos de permuta solicitada por los interesados por lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que, previo informe de la Junta de Profesores, se resolverán por el Gobierno.

En la orden de nombramiento de cada Ayudante se expresará asimismo el curso á que vaya destinado.

Cuando ocurran bajas en el personal de Profesores podrán estos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 25. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Ayudante correspondiente deberá llenarla hasta que se provea.

Art. 26. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.º, y los correspondientes encargados de las practicas prescritas en el art. 5.º Unos y otros Profesores informarán al Director, una vez terminado su servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes; y los primeros escribirán una Memoria sobre la ejecucion y resultado de las referidas excursiones.

Art. 27. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedicion una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 28. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupacion que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza. Pero es absolutamente incompatible con el de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza en la Escuela especial ó hayan de ser objeto de examen en la misma.

Art. 29. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaria parte diario en que se expresen el objeto de la leccion ó de las prácticas y las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 30. Los Profesores podrán

proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 31. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legitimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 32. Los Profesores y Ayudantes percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnizacion anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnizacion durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y transcurridos éstos se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por periodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnizacion del primer periodo.

Art. 33. Los periodos á que se refiere la condicion anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado ó del de Ayudante, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un periodo, ó entre dos de ellos, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 34. Los Profesores ó Ayudantes encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en los artículos 26 y 27, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnizacion que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 35. Cuando los Profesores ó los Ayudantes de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó tratados relativos tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela como á las contenidas en los programas de admision de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del Cuerpo, previo informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes serán: auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto, el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y las instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 37. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaria y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 38. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida.

4.º Cuidar del buen régimen de

la Secretaria y del arreglo, conservación y orden del archivo y libros de la misma.

5.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

6.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las que expresa este reglamento.

Art. 39. En la Secretaria se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 40. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 41. El Bibliotecario cuidará de la formación de Catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 42. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido más de una vez.

Art. 43. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en Caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 44. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe. Se comprenden bajo la denominación de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela fuera del local de la misma, excepción hecha de la Estación meteorológica forestal.

Art. 45. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan aprobado que sea por la Junta de Profesores y redactar la Memoria de ejecución del mismo.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asiento de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.º Ejercer con el Capataz, Guarda y demás personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 46. El Profesor de Meteorología y Climatología será el Jefe de la Estación meteorológico-forestal. Tendrá á sus órdenes el Auxiliar de la estación.

Art. 47. Corresponde al Jefe de la Estación meteorológico-forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la Estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias, con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la Estación, y presentarla al Director de la Escuela para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, proponiendo en su caso las mejoras que convega introducir en la Estación, y la publicación de dicho trabajo, si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPITULO II

De los dependientes.

Del Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.

Art. 48. El Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de examen formado por los Profesores de Zoología, Botánica y Mineralogía que haya examinado á los candidatos. Los exámenes para proveer dicho cargo se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno.

Art. 49. Es obligación del Recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comunique los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.º Cuidar de la conservación de los que existan, y proponer al Profesor respectivo los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte quincenal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran, por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 50. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela. Estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaria durante las horas que el

Director designe, ocupándose además, cuando éste lo ordene, en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 51. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupación en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificación, pagada de los fondos del material de la Escuela.

Del Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 52. El Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de examen, formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe de la mencionada Estación que haya examinado á los candidatos.

Los exámenes para proveer el cargo de Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal, se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores y aprobados por el Gobierno.

Art. 53. Es obligación del Auxiliar:

1.º Hacer las observaciones meteorológicas y las relativas á la vegetación propias de la estación meteorológico forestal que le encargue el Jefe de la misma.

2.º Anotar en los cuadernos y estados mensuales las observaciones y ejercer las funciones de Escribiente.

3.º Cumplir las órdenes que le dé el Jefe de la Estación sobre trabajos inherentes á la misma.

4.º Procurar que funcionen bien los instrumentos de la Estación, dando conocimiento á su inmediato Jefe de cualquier avería ó desarreglo en ellos y novedad que ocurra en aquella.

Del Conserje.

Art. 54. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y Mozos. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 55. Al tomar posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 56. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y los Mozos cumplan sus obligaciones; y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba el Director, Profesores y Ayudantes relativas al servicio del establecimiento.

Del Portero.

Art. 57. El Portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

De los Mozos.

Art. 58. Los Mozos serán nombrados por el Director de la Escuela y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del capataz del campo forestal.

Art. 59. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el jefe inmediato del Guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal ó del Ayudante por delegación de éste.

Art. 60. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ellas, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaria. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Ayudante y Capataz del campo forestal, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Guarda.

Art. 61. El Guarda será nombrado por la dirección general del ramo á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará en la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando ésta y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 62. Todos los dependientes de la Escuela se atenderán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

TITULO VI

DE LOS ALUMNOS INTERNOS

CAPITULO I

De la admisión y obligaciones de los alumnos internos.

Art. 63. Para ingresar como alumno interno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.º No tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de montes.

2.º Haber aprobado en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos las asignaturas que en ella son objeto de las enseñanzas.

Art. 64. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaria de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 65. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de órdenes de la Escuela.

Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en

trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordene sus Profesores; así mismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 66. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases, á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllos.

Art. 67. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó varias clases ó bien á las prácticas en un mismo día. La tardanza que no llegue á diez minutos se computará como un cuarto de falta voluntaria.

Art. 68. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 69. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiere salido. Una vez dentro de la Escuela no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que, existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo, otorgue éste el permiso, dando parte al Director. Los alumnos que carezcan de ocupación durante alguna de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 70. El alumno interno que cometa más de 30 faltas de asistencia perderá el año que curse; y en su consecuencia, no será admitido á exámen de ninguna de las asignaturas que le constituyan, hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 71. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Inspector, Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción

de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contradictorios á la disciplina de la Escuela.

Art. 72. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con represión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.

3.º Con pérdida de curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 73. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director para corregir las faltas calificadas de *leves*. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de *graves*; entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las *leves*, insubordinación desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores por las faltas *gravísimas*, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de *gravísima*, podrá el Director suspender al alumno interin recaer resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida del curso ó proponer la expulsión de un alumno, debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 74. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse si no por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera ó cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

CAPITULO II

Régimen de la enseñanza y derechos de los alumnos internos.

Art. 75. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 76. Para cursar el primer año de la carrera, basta haber sido admitido como alumno interno. Para cursar el segundo ó tercero, es suficiente y preciso haber cursado y ganado el año anterior.

Art. 77. Para ganar un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él, más de 30 faltas de asistencia.

Art. 78. Sólo habrá exámenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Setiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á exámen en el mes de Junio.

Art. 79. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año, referentes á las asignaturas, serán objeto del mismo examen.

Art. 80. Antes de que comience la época de los exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivo atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de exámen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 81. Los exámenes se verifiquen ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designación de los Profesores que hayan de constituir cada uno de los referidos Tribunales, se hará por la Junta de Profesores tres meses antes de la época en que los exámenes hayan de verificarse.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirlo, en cuyo caso lo hará sin voto y sin que deje de formar parte de él ninguno de los Profesores que el constituyen.

Art. 82. Los tribunales que actúan en los exámenes extraordinarios de Setiembre serán los mismos que hayan actuado en los ordinarios de Junio.

Art. 83. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos, y de las que directamente les hagan los profesores; y en la revisión de las correspondientes Memorias, de proyecto y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno reproducirán parte de los mismos.

Art. 84. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votación secreta á designar los alumnos *aprobados y desaprobados*. Acto seguido y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente, muy bueno ó bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre se hará por los Tribunales la designación de los alumnos *aprobados y desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *bueno*. Terminadas todas las calificaciones se extenderá acta del resultado firmada por todos los examinadores, y

en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 85. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo, serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentasen á exámenes ordinarios, ó sean á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Setiembre, como desaprobados.

Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio, repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Setiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los ordinarios, debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen; así como los que fueren suspensos en Dibujo, deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 89. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Setiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura, perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados, y no tendrán obligación, al terminar el curso que repiten, de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes.

Art. 87. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio se verificarán las prácticas, si la Junta de profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del artículo 2.º, unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 88. Terminados que sean los exámenes extraordinarios del mes de Setiembre procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo presentes las actas de examen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cual debe ser el alumno que ocupe cada año el número primero entre los que hubieren sido aprobados definitivamente quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuvo, se procederá á nueva votación entre los dos que hubieren reunido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignatu-

ras del curso en exámenes ordinarios. Estas votaciones serán secretas.

2.º Calificar también en votación secreta los alumnos ya clasificados con las notas de *Sobresaliente, Muy bueno, ó Bueno*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos, por el orden de clasificación, la nota que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar éste, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 89. Los alumnos de tercer año que hubiesen sido definitivamente aprobados, estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso.

Art. 90. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 91. Una vez terminados los exámenes ordinarios de Junio pasarán los alumnos de tercer año á practicar en los distritos forestales el servicio ordinario del Cuerpo, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre hasta la época en que hayan de empezar los exámenes extraordinarios correspondientes al último de los meses citados, y una vez que aquellos terminen se procederá á la clasificación y calificación de fin de carrera, con arreglo á los antecedentes escolares de cada alumno é informes de los Jefes de los distritos.

Art. 92. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera, siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del Cuerpo de Montes cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso, ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 93. A los alumnos internos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingenieros de Montes, que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

TITULO VII.

de la enseñanza libre.

Art. 94. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo, es preciso haber sido aprobado en la Escuela general preparatoria de las asignaturas que en ellas se explican. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes expresarán su petición

de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el art. 63, ingresare en el primer año de la carrera, cursando éste y los sucesivos como determina el tit 6.º

Art. 95. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de Dibujo y á todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 96. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º que constituyen la enseñanza de los tres años de la carrera, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

Materias que componen la enseñanza.	Materias de que deben haber sido aprobados en la Escuela
Mecánica aplicada.	Mecánica aplicada.
Química aplicada.	Mineralogía, Zoología, Geología y Botánicas aplicadas.
Mineralogía y Geología aplicadas.	Selvicultura.
Botánica aplicada.	Química aplicada.
Zoología aplicada.	
Meteorología y climatología.	
Construcción forestal.	
Selvicultura.	
Ordenación y valoración de montes.	
Industria forestal.	
Legislación de Montes.	
Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico de planos y de proyectos de construcción.	

Art. 97. Si el examen de las asignaturas con arreglo á los programas de enseñanza exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 98. Los ejercicios de examen de los alumnos externos á que se refieren los anteriores artículos sólo podrán verificarse en Junio y Setiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del día primero de uno ú otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 99. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico ó por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 81. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez de anticipación por lo menos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentase á examen en los días y horas que le hubiesen sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 100. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de dibujo, y en los demás casos en re-

solver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando, además, los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos, deberán los examinados presentar los que hayan extendido correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutará además, como acto de examen, dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extensión que el Tribunal señalará el plazo en que debe verificarse el ejercicio y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas, sacadas á la suerte por los examinados, y de las que directamente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyen una sola asignatura, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 101. Terminados los ejercicios: calificará el Tribunal al examinando en votación secreta con las notas de *aprobado ó desaprobado* y en el primer caso con la de *Sobresaliente, Muy bueno ó Bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación si la pidiere. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º B.º del Director y el sello del establecimiento.

Art. 102. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante exámenes en la Escuela todas las materias que detalla el art. 96 en la forma que previene el presente título, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingenieros de Montes, previa solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela; quien la elevará al Gobierno informada por la Junta de Profesores.

Art. 103. Los alumnos externos que una vez terminados sus estudios obtengan el título profesional de Ingenieros de Montes en la forma que determina el artículo anterior, podrán ejercer libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 104. Los alumnos externos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen, ó del establecimiento, estarán sujetos á los castigos de reprobación privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Ayudantes; el segundo, por el Di-

rector, en vista del parte del Profesor respectivo; y el último por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos externos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela bajo cualquiera forma que pretendiesen recibirla.

Art. 105. Los que deseen asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento;

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras subsistan las causas que obligan á sostener la enseñanza oficial de las asignaturas mandadas suprimir por el Real decreto de 29 de Enero de 1886, podrá haber, afectos á la escuela, los Profesores supernumerarios que el Gobierno juzgue precisos para dar dicha enseñanza.

Madrid 11 de Marzo de 1887.

Aprobado por S. M.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro Rodrigo.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 14 Marzo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1422

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Circular.—Reemplazos.—Para que el juicio de exenciones que debe practicarse ante esta Comisión provincial de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año se verifique con la debida puntualidad, y en los plazos prefijados en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3141 correspondiente al día 24 del actual; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás encargados de su ejecución deberán tener presentes las siguientes prevenciones.

1.ª Tan luego como reciban la presente circular, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los comisionados con estricta sujeción á lo prevenido en el artículo 104 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, procurando siempre que estos sean sus Secretarios, ó en su defecto Concejales ó personas que sepan leer y escribir, no tengan interés alguno en el Reemplazo, y estén, al corriente de todas las operaciones practicadas en su localidad, á fin de poder contestar en caso necesario á las preguntas y observaciones que les sean dirigidas por este Cuerpo provincial para esclarecer los hechos que motivaron las excepciones alegadas por los mozos interesados.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en los números primero, segundo y tercero del art. 102 de la citada ley, los Comisionados deberán conducir todos los mozos que ha-

yan solicitado su exclusion temporal con arreglo al núm. primero del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en la clase 2.^a y 3.^a del cuadro; los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante este Cuerpo provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y que estén comprendidos en la clase 1.^a del cuadro, y cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún fallo de los Ayuntamientos, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

3.^a Los Comisionados deberán venir provistos de los documentos que se expresan en el artículo 106, á saber:

Certificacion literal de todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificacion, á las reclamaciones que éste hubiese producido, y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive.

4.^a Igualmente deberán presentar los mismos comisionados las filiaciones por triplicado de todos los mozos alistados y relacion de los excluidos, dividida en grupos ó secciones segun la clasificacion que de ellos hayan hecho los Ayuntamientos.

5.^a Para que la Comision provincial pueda resolver con acierto las reclamaciones que se hubiesen interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos ya en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ó con posterioridad á la misma, cuidarán los Sres. Alcaldes de entregar á los Comisionados una relacion especial expresiva de los mozos que se encuentren en dicho caso; haciendo mérito en ella de la causa en que se funda la reclamacion.

6.^a Al propio tiempo se entregará á los interesados que no estuviesen conformes con las resoluciones de los Ayuntamientos la certificacion correspondiente segun previene el art. 82 de la vigente ley, haciendo constar en ella el extremo sobre que versa la reclamacion, nombre del reclamante, y si puede ó no sufragar los gastos que esta pudiera ocasionar.

7.^a Presentarán ademas los Comisionados certificacion de las escepciones alegadas y contraídas con posterioridad al día de la clasificacion y declaracion de soldados acompañada de los documentos justificativos, ó negativa en su caso.

8.^a Los mismos Comisionados vendrán provistos de todos los documentos originales que hayan presentado los mozos como prueba de aquellas escepciones en que los fallos dictados no tuviesen el carácter de ejecutivos por haber sido reclamados ó apelados, y aquellos en que los reclamantes apoyan su pretension.

9.^a El juicio de escepciones ante la Comision provincial empezará todos los días señalados á las diez de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de tener reunidos en el edificio que ocupa la Diputacion provincial á todos los mozos que tienen el deber de presentarse.

10.^a Los documentos que quedan mencionados serán presentados en la Secretaría de la Diputacion de 10 á 12 de la mañana del día anterior al señalado para la presentacion de los mozos.

11.^a Despues de terminado el juicio de exenciones del Reemplazo del corriente año, se procederá á la revision de las concedidas en las de 1884, primero y segundo de 1885 y 1886, á cuyo efecto se anunciará con la oportuna anticipacion al día señalado para dichas operaciones á cada uno de los pueblos de esta provincia.

12.^a Por último esta Comision provincial espera que los Sres. Alcaldes darán exacto cumplimiento á cuanto se les previene en la presente circular, á fin de que en los plazos marcados en la vigente ley de Reclutamiento se lleve á efecto tan preferente servicio.

Palma 25 de Marzo de 1887.—El Vice-Presidente, Joaquín F. de Puigdorfilá.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1423

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes sean los siguientes.

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 700 gramos.	0'20	
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'86	
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'36	
Kilógramo de paja de cebada.	0'06	
Litro de aceite.	1'09	
Kilógramo de carbon.	0'08	
Idem de leña.	0'02	
Litro de vino.	0'40	
Kilógramo de carne de vaca.	1'66	
Idem de id. de carnero.	1'36	

Palma 23 de Marzo de 1887.—El Vice-Presidente, Joaquín Fuster de Puigdorfilá.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1424

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Clases pasivas.—Revista—Dispuesto por Real orden de 30 de Diciembre de 1882 que las revistas de clases pasivas sean anuales y en los primeros días de Abril, he acordado se presenten en mi despacho de 9 de la mañana hasta las dos de la tarde con todos los documentos indispensables para acreditar el derecho al haber ó pension que disfrutan por clases y en los días que á continuacion se expresan:

Días 12, 13, 14, 15 y 16.—Retirados y licenciados de Guerra y Marina.

Días 18, 19, 20 y 21.—Montes Pios Civiles y Militares.

Días 22 y 23.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilados y Cesantes.

Días 25 y 26.—Para todas las clases que tengan consignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro en otras provincias.

ADVERTENCIAS.

1.^a La Revista será rigurosamente personal y por lo tanto debe evitarse toda gestion que tienda eludir la presentacion á dicho acto.

2.^a Esta tendrá lugar ante el Interventor de Hacienda de los individuos que residan en esta Capital, ante los Depositarios de Mahon é Ibiza de los que tengan consignado el pago de sus haberes en dichas Dependencias:

Los que residan fuera de las Capitales, deberán efectuar su representacion ante los Alcaldes respectivos, y ante el Cónsul Español si residen en el extranjero.

3.^a Los interesados deben ir provistos del Real Despacho, cédula personal, diploma concediendo la pension ó certificacion; en su caso y certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, haciendo constar no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios en valor y punto donde radican.

4.^a Si alguno de los residentes en esta Capital no pudiera presentarse

por imposibilidad física absoluta lo manifestará por escrito á esta Intervencion justificándolo por medio de certificacion facultativa y expresando las señas de su domicilio para que un empleado de la misma pase á examinar los documentos y recoja el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas.

5.^a Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusion presentarán por medio de sus apoderados los certificados de existencia, expedidos por los Jueces Municipales, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos y acompañando todos los documentos en que funden su derecho al percibo de la pension.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pension deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno para llenar las formalidades de la revista.

7.^a Están exceptuados de asistir á la presentacion los individuos que se hallen investidos con el carácter de Senador, Diputado á Cortes, Grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos 3.^o é Isabel la Católica, condecorados con la Placa de la orden militar de S. Hermenegildo, Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles, pero llevando en su defecto los requisitos necesarios.

8.^a Los señores Depositarios de Menorca é Ibiza remitirán á esta Intervencion dentro de los quince primeros días del mes próximo, los justificantes de revista acompañando relacion individual; y de las observaciones que consideren convenientes.

9.^a Dentro del mismo plazo de quince días se servirán los Sres. Alcaldes remitir á esta Intervencion con relacion individual los documentos justificativos, en los que se expresará por medio de certificacion al dorso la residencia y demás requisitos que determinen los párrafos anteriores cuidando de consignar el haber en que tienen derecho los interesados la fecha de la orden, Real Despacho, cédulas Diploma ó certificacion porque le fué concedida y la clase á que pertenecen, cuyos originales deben compulsar bajo su responsabilidad.

10. Que los apoderados de Clases pasivas que representan más de tres individuos se han de presentar en acto de revista justificando su inclusion en la matrícula industrial y de comercio con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre suspendiéndose el abono de su representacion si no la exhibiesen: Real orden de 29 de Noviembre 1883.

Y por último, los individuos que no se presenten ó no acrediten sus legítimos derechos serán baja en el percibo de su haber con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palma 23 Marzo 1887.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1425

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada el día catorce del mes de Enero del año actual acordó por unanimidad lo siguiente:

«La servidumbre impuesta por el Ministerio de la ley, y señaladamente

por la R. O. de 12 de Marzo de 1878 de que una vez aprobada la alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando segun se vayan demoliendo ó reedificando, se ha convertido hasta ahora en una adquisicion forzosa contra el Ayuntamiento de parcelas en caso de tener que retirarse, gravándose así de una manera increíble, los fondos públicos que adeudan por este concepto crecidas cantidades aparte de las satisfechas.—El Ayuntamiento tiene indudablemente el derecho de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la instruccion del oportuno espediente y previo el pago de la cosa espropiada, pero el Ayuntamiento no tiene el deber de la adquisicion forzosa cuando los propietarios quieren obligarle á comprar una parcela que les ha resultado sobrante al reedificar la finca sobre la nueva línea porque así les obliga la ley y no el Ayuntamiento, cuyas funciones quedan reducidas á cumplir aquellas.—Para evitar pues el verdadero conflicto que originan las continuas adquisiciones forzosas de parcelas y el que ha de surgir en época no lejana en los arravales recientemente edificados, ó en edificacion, todos los que, menos el de Santa Catalina, se hallan dotados de vías públicas por las que no pueden pasar simultáneamente dos carruages, gracias á la mal entendida codicia de los propietarios colindantes.—Se acuerda 1.^o—Al reedificar una finca y colocarse en la línea aprobada si resultase alguna parcela esta continuará en el dominio y posesorio de su propietario pudiendo si lo estima conveniente cercarla de un muro de cerramiento de diez centímetros de espesor y de un alto de dos á tres metros pudiendo dejarse un solo portal practicable con puerta que se abra hacia el interior.—2.^o—En caso de que el propietario no quiera cercar la parcela deberá tenerla completamente desocupada y al nivel de la rasante con el objeto de garantizar la seguridad de los transeuntes.—3.^o—No obstante de lo dispuesto anteriormente se espropiará desde luego toda parcela sobrante siempre que de conformidad con su propietario pueda compensarse en el acto su total importe ya con terrenos de la misma finca que haya de avanzar en la vía pública ya con la contribucion municipal impuesta sobre construcciones ya con ambas cosas á la vez, entendiéndose que el propietario ha de ceder al Ayuntamiento el mayor precio de la parcela sobre los terrenos ó contribuciones y en caso de que aquellas ó estas sean menores pagar al Ayuntamiento en metálico la diferencia.—4.^o—Las espropiaciones hasta la fecha verificadas y aprobadas se ratifican en todas sus partes, pero las que se presenten de nuevo se atemperarán á este acuerdo.»

Lo que se publica por medio del presente anuncio para los efectos procedentes.

Palma 23 Marzo 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Srio.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.